TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2021 00105 01

Laiber Judith Izquierdo Rojas en representación del menor José Alejandro Sánchez Izquierdo
contra Explotaciones Mineras de Carbón SAS – Explominer Coal SAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia especial virtual el 8 de febrero de 20212 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, mediante el cual accedió a decretar la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPT y de la SS., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Laiber Judith Izquierdo Rojas, en representación de su menor hijo JASI, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra Explotaciones Mineras de Carbón SAS - Explominer Coal SAS, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año iniciado el 23 de julio de 2019 entre el padre del demandante, Omar José Sánchez Castro (q.e.p.d.) y la sociedad demandada, el cual culminó el 11 de septiembre siguiente, a causa del accidente laboral sufrido por aquél que le ocasionó su fallecimiento, que el deceso del mencionado señor ocurrió por culpa patronal, que el último salario devengado fue de $828.116, en consecuencia, pide que se condene a la entidad demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 216 del CST, incluyendo perjuicios morales,

(Daños morales y en la vida de relación) y económicos (daño emergente y lucro cesante), *lo ultra y extrapetita* y costas.

2. Subsanada la demanda fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante auto de 22 de octubre de 2021, la que fue notificada a la entidad demandada, quien contestó la demanda y en este momento se encuentra para que el titular resuelva acerca de su admisión luego de presentada su subsanación.

3. La apoderada judicial de la parte demandante, el 2 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, que fue ratificado en correos de 7 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022, presentó escrito solicitando que se decretara la medida cautelar consagrada en el art. 85 A del C.P.T. y S.S., en un porcentaje no menor del 50% del valor estimado de las pretensiones del libelo, bajo el argumento que con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de 20 de octubre de 2021, se verifica que la entidad demandada se disolvió y entró en estado de liquidación, por decisión tomada en Asamblea de Accionistas en Acta 002 de febrero de 2021, agrega que cuando presentó la demanda en junio de 2021, aportó un certificado de existencia y representación legal de marzo de 2021, sin que se reflejara ese estado de liquidación, informa que pide esta cautela, porque la pasiva no ha demostrado intención de “conciliar, o transar alguna responsabilidad con relación al fallecimiento en accidente laboral de quien fue su trabajador OMAR JOSE SANCHEZ CASTRO (Q.E.P.D.), menos de responder por ese hecho”, que dada la situación por la que está atravesando la demandada al encontrarse “en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones incluyendo las condenas que seguramente surjan de este proceso”, es por lo que pide que se decrete la mentada medida cautelar.

4. El juzgado de conocimiento, mediante auto de 28 de enero de 2022, convocó a las partes para llevar a cabo de manera virtual la audiencia especial de que trata el articulo 85 A del C.P.T y S.S., para el día 8 de febrero siguiente.

5. Decisión de primera instancia.

El juez Civil del Circuito de Ubaté mediante auto proferido el 8 de febrero de 2022, accedió a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 A del C.P.T.S.S. y ordenó a la entidad demandada, *"la constitución de caución por valor de $124.054.190, suma equivalente al 50% de la cuantía de las pretensiones de la demanda, la caución citada deberá prestarse en el termino de 5 días hábiles contados desde la notificación en estrados de este proveído, so pena de las consecuencias previstas por el mentado artículo 85 A CPT y SS, pudiéndose utilizar cualquiera de los formatos previstos por el art 603 del CGP…"*

Apoyó su decisión en que analizadas las pruebas allegadas, en particular con el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, aportado por la parte demandante para pedir esta cautela, se verifica su estado de liquidación, que fue disuelta la empresa demandada por decisión tomada en asamblea de accionistas el 3 de febrero de 2021, que *"… tal circunstancia en criterio de este despacho judicial se delimita dentro de los linderos de la segunda eventualidad que prevé el art. 85A del CPT es decir, aquella relacionada con las graves y serias dificultades por las que atraviesa el demandado y que le impiden el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, vale decir, que la liquidación enunciada configura perse una indudable dificultad para el cumplimiento de obligaciones futuras que se estructuren a cargo de la empresa por razones mas que evidentes, adicionalmente no se ha demostrado al proceso que la entidad accionada haya realizado alguna reserva contable para cubrir la eventual obligación que surja a favor del demandante con ocasión de las pretensiones tramitadas a través del presente proceso, entonces ante la evidencia de la situación argumentada por el extremo demandante el despacho accederá a la petición de este extremo procesal …"*

Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo la siguiente argumentación: *"Señor Juez en representación de la sociedad demandada de manera atenta me permito manifestarle que interpongo recurso de apelación para ante la sala laboral del honorable tribunal de Cundinamarca en contra de la decisión que acaba de proferir su despacho con relación a esta figura jurídica que se refiere el art. 85 A del CPT y de la SS. …. De manera respetuosa le solicito a los honorables magistrados de la sala laboral del tribunal superior de Cundinamarca que al resolver la presente apelación tengan en cuenta los siguientes presupuestos: 1. que efectivamente el art 85 A conforme lo refirió el sr juez del juzgado civil del circuito de Ubaté en referencia a que se efectúen actos que el juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia y*

la segunda parte cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, el despacho a su digno cargo ha tenido en cuenta que en el caso que nos ocupa se estructura esta segunda eventualidad, es decir que la sociedad demandada se encuentra en graves y serias dificultades para poder cumplir en forma oportuna las obligaciones que eventualmente pueda salir en contra de ella en caso de una condena en contra de la demandada, pero es necesario precisar otros aspectos. 2.- En efecto mediante acta 02 del 3 de febrero de 2021 los socios accionistas de la sociedad demandada Explotaciones Mineras de Carbón SAS con sigla Explominier Coal SAS, hoy en liquidación, acordaron disolver la sociedad precisamente en ese momento no lo plasmaron en el acta porque no tenían un objeto social como era el de explotar carbón o las demás actividades que contemplaron al momento de constitución de la sociedad en el año 2010 por esa razón optaron por disolver la sociedad mas sin embargo para la fecha que se radicó la demanda que es el mes de junio de 2021 la señora demandante o la vocera judicial de la demandante allega una cámara de comercio de la sociedad demandada expedida precisamente en el mes de marzo de 2021 pero ya para el mes de abril de 2021 la sociedad demandada había registrado esa citada acta 02 de 3 de feb de 2021 en la que comunicaba a la cámara de comercio que en efecto habían optado por disolver la sociedad. 3. Me manifiestan los socios accionistas que de todas maneras ellos optaron por disolver la sociedad porque no tenían ningún objeto social para realizar con dicha sociedad y por eso optaron por disolverla pero en el momento que fueron enterados de la existencia de la demanda ellos continúan en el proceso de liquidación de la sociedad pero sin duda alguna no podrá ni se van a someter a correr riesgo alguno en liquidar dicha sociedad hasta que en efecto no se sepan cuales son los resultados del trámite de este proceso ordinario laboral de la referencia y de igual forma ellos irán a hacer publicaciones para que otras personas naturales o jurídicas comparezcan a la empresa a efectos de hacer cualquier tipo de reclamación, entonces una cosa es que los socios accionistas hayan tomado la decisión es esa acta 02 del 3 de feb de 2021 de disolver la sociedad y otra cosa muy distinta es que la sociedad hasta el momento no ha sido liquidada sino que se encuentra ene estado de liquidación y los socios accionistas tampoco procederán junto con su contador y revisor fiscal a efectuar la liquidación de la sociedad por el momento hasta que no se definan los resultados de este proceso ordinario laboral de la referencia que es el que nos ocupa, es por esa razón pues la parte demandante allego una cámara de comercio que en criterio de nosotros fue con una fecha anterior a la que correspondía para la época de la presentación de la demanda porque si hubiesen presentado para el mes de junio una cámara de comercio reciente tenían que haber presentado del mes de junio donde ya figuraba registrada la actuación de la disolución de esa sociedad, en ese orden de ideas pues si bien es cierto que la segunda parte de ese art 85 A de carácter subjetivo y en criterio del señor juzgador, en criterio de los socios accionistas de la sociedad demandada. ellos no han ejecutado ningún tipo de actuaciones encaminadas a enajenar las cuotas accionarias o a enajenar los bienes que hicieron parte de la sociedad que en alguna época existió y por lo tanto ellos mantendrán la vigencia y el estado de liquidación de la sociedad hasta tanto no se resuelva los resultados o lo que se tenga a bien como resultado del trámite del proceso ordinario laboral. Por otra parte, sr juez si bien es cierto que ese artículo primer inciso del art 85 A habla que el juez a criterio suyo podrá establecer o imponer una caución del 30 al 50% pues considera el suscrito que es demasiada exagerado el valor o el porcentaje que su despacho ha tomado, en la medida en que les da un digamos una diferencia bastante larga del

30 al 50% para que se pueda imponer ese tipo de cauciones porque pues todo dependerá de la gravedad de las actuaciones de la parte de la sociedad demandada pero como lo hemos reiterado en el escrito y en esta intervención los demandados, los socios accionistas, ni la sociedad han tomado ningún tipo de decisión de vender alguno de los bienes, de enajenar o de liquidar en forma definitiva la sociedad porque simplemente lo que ellos optaron en su acta fue someterla a estado de liquidación de disolución y posteriormente liquidación pero hasta el momento la sociedad no ha sido liquidada, reitero señor juez que de todas maneras los demandantes se enteraron posteriormente al registro de la cámara de comercio de que la sociedad se encontraba en estado liquidación, valga decir que para la fecha, mes de junio de 2021, cuando se radicó la demanda ya estaba registrado en la cámara de comercio en el certificado de existencia y representación que la sociedad se encontraba en estado de disolución y posterior liquidación, luego para la parte demandada no hay suficientes aspectos probatorios como para determinar que fue la sociedad o que los socios accionistas tomaron la decisión de insolventarse para incumplir con las pretensiones de la demanda, entonces les reitero en ese orden de ideas a los señores magistrados de la sala laboral del honorable tribunal de Cundinamarca, se sirvan revocar la decisión proferida por el juzgado civil del circuito de Ubaté, quien en esta instancia y frente a esta solicitud especifica del art 85 A CPT y la SS adicionado por el art 37 A de la Ley 712 de 2021 (sic) y ordenándose continúe el tramite del proceso sin la necesidad de que la sociedad demandada preste algún tipo de caución porque en efecto o dentro del expediente que nos ocupa no esta demostrado que la sociedad demandada haya realizado actos engañosos encaminados a insolventarse o a enajenar o a liquidar la sociedad que fungió como empleadora de la parte demandante. Muchas gracias".

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia así:

6.1. Demandante: solicita se mantenga la medida cautelar decretada en primera instancia.

6.2. Demandada: manifiesta que procede a sustentar el recurso de apelación, sin embargo se le aclara a esta parte que en materia laboral y conforme lo establece el art. 66 del CPT y SS, dicho medio de impugnación se sustenta en oralidad ante el juez de primera instancia cuando emite la providencia, en esta instancia sólo es procedente la presentación de los alegatos de conclusión, por lo que para todos los efectos se entiende que el escrito allegado por la pasiva cumple con ese fin, en el cual se ratifica en los puntos de inconformidad planteados en su recurso.

7. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por

corresponder a uno que decidió sobre medidas cautelares.

Consideraciones

Para resolver las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que decretó la medida cautelar regulada en el artículo 85 A del CPT y de la SS, se deben delimitar los puntos que fueron sustento del recurso de apelación, ya que, sobre ellos, es que esta colegiatura centrará su análisis, de conformidad al principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPT y de la SS., toda vez que la decisión debe ser coherente con los puntos objeto de reproche.

En efecto, el apelante centra su disenso en dos aspectos a saber:

El primero aspecto guarda relación con la circunstancia que la demandante cuando presentó la demanda aportó un certificado de existencia y representación legal expedido en marzo de 2021 y el libelo lo radicó en junio del mismo año, sin embargo, si hubiese allegado un certificado actualizado hubiera evidenciado que la entidad se disolvió desde abril de 2021 por voluntad de la asamblea de socios en acta 02 del 3 de febrero de 2021, decisión tomada por los socios, dado que "*no tenían un objeto social como era el de explotar carbón o las demás actividades que contemplaron al momento de la constitución de la sociedad en el año 2010*", pero desde que se enteraron de la existencia de este proceso, no se pondrán en riesgo de liquidar la sociedad, hasta tanto sepan las resultas de este asunto, que efectuarán las publicaciones para que las demás personas naturales o jurídicas comparezcan a efectuar cualquier reclamación, que una cosa es que la pasiva este disuelta y otra diferente que se encuentre liquidada, que si bien la segunda parte del art. 85A del CPT y SS, es de carácter subjetivo, en criterio de los socios accionistas de la pasiva, no han ejecutado actos para enajenar las cuotas accionarias o los bienes que hicieron parte de la sociedad hasta tanto no se resuelva este proceso, que mantendrán en estado de liquidación la sociedad hasta que se tenga el resultado de este asunto.

El segundo punto, de inconformidad, está en el monto de la caución ordenada por el juzgador de instancia, que fue del 50% de las pretensiones de la demanda, al considerarla elevada o excesiva.

Delimitado lo anterior, inicialmente valga decir que, la finalidad de las medidas cautelares, consiste en garantizar el cumplimiento de las eventuales condenas que se dispongan en la sentencia que ponga fin a la instancia, de tal suerte que se pueda materializar o efectivizar la decisión adoptada al interior del proceso.

En materia laboral, la medida cautelar nominada, se encuentra regulada en el artículo 85 A del CPT y de la SS., con la cual se permite que en los procesos ordinarios laborales se decrete la medida cautelar de imponer caución que puede ir del 30% al 50% del monto de las pretensiones, cuando quede acreditado que el demandado está incurso en algunas de etas situaciones: 1) esté realizando actos tendientes a insolventarse, 2) esté efectuando acciones para impedir el cumplimiento de la sentencia o 3) se encuentre a juicio del juzgador, en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones.

En este asunto el juzgador de instancia ordenó la cautela solicitada por la parte demandante, tras considerar que con los documentos aportados con su petición, en concreto, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 20 de octubre de 2021, se evidencia que la parte demandada se encuentra en la última circunstancia descrita, vale decir, se prueba que está atravesando graves y serias dificultades para cumplir oportunamente sus obligaciones, dado que la sociedad fue disuelta y en vías de liquidación, sin que la pasiva hubiere efectuado alguna reserva para cumplir las obligaciones que posiblemente se dispongan en el proceso.

Veamos:

La parte demandante cuando presentó la demanda, en efecto aportó un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en marzo de 2021, donde obviamente no estaba reflejada la inscripción de la disolución de la sociedad, quedando en vías de liquidación, conforme lo acordaron en el acta de asamblea de los socios 002 de febrero de 2021, la que incluso aportó el apoderado de la pasiva en este trámite, por la sencilla razón que tal acta se registró

en la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de abril de 2021, es decir, en fecha posterior al certificado allegado por la accionante.

La apoderada judicial del menor demandante, representado por su progenitora, pide esta cautela, no menor del 50% de las pretensiones de la demanda, teniendo como fundamento el enunciado certificado de existencia y representación legal de la pasiva que acompañó con su escrito y que obra a folios 295 a 298 y reiterado a folios 314 a 320 del expediente digital, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de octubre de 2021, en el que se establece que la pasiva se disolvió quedando en estado de liquidación mediante Acta 002 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, la que fue inscrita el 26 de abril siguiente, aduce que en el certificado que aportó con la demanda expedido en marzo del año 2021, no se encuentra reflejado ese estado de liquidación, que de acuerdo a la situación legal de la accionada *"se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones incluyendo las condenas que seguramente surjan de este proceso. Como demandantes, no se quiere considerar que pueda tratarse de un acto tendiente a insolventarse para defraudar la legislación laboral y al menor de edad cuyos derechos deben ser especialmente protegidos".*

El apoderado de la parte demandada, indica que su representada no tiene obligación de pagar ninguna suma de dinero al demandante, que los socios de la accionada no han efectuado actos tendientes a insolventar a la sociedad, ni han cedido o vendido sus acciones, por lo que no es viable el decreto de la medida consagrada en el artículo 85 A del CPT y de la SS. Y aportó como pruebas, el certificado de existencia y representación legal de la pasiva expedido en forma virtual por la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de febrero de 2022, Acta de Asamblea de Accionistas 002-2021, donde se resolvió disolver la sociedad y se expresa que fue por ser el deseo de los accionistas de culminar el contrato social y liquidarla y un estado de situación financiera años 2019 y 2020. (fls. 451 a 470 exp. digital).

El juez del conocimiento accedió a decretar la cautela porque *"… la liquidación enunciada configura perse una indudable dificultad para el cumplimiento de obligaciones futuras que se estructuren a cargo de la empresa por razones mas que evidentes, adicionalmente no se ha demostrado al proceso que la entidad accionada haya realizado alguna reserva contable para cubrir la eventual obligación que surja a favor del demandante con ocasión de las pretensiones tramitadas a través del presente proceso, entonces ante la evidencia de la situación argumentada por el extremo demandante el despacho accederá a la petición de este extremo procesal y en consecuencia impondrá*

la caución que regula el art 85 A CPT y SS, por considerar que las pruebas aportadas indican con la suficiencia necesaria que la empresa demandada atraviesa una situación legal que de manera grave permite colegir la dificultad que puede surgir posteriormente para el cumplimiento de obligación que pudiese configurarse ante una hipotética sentencia que acoja las pretensiones del actor…"

Conforme con lo anterior, la Sala procede a revisar las pruebas aportadas, con miras a establecer si acertó el juzgador de instancia al decretar la cautela, al haber demostrado la parte demandante que la accionada está incursa en la causal de encontrarse *"en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*, o si por el contrario, como lo opone el apelante, no hay lugar a su decreto, porque no se dan las circunstancias para acceder a ese tipo de medida.

Obra a folios 295 a 298 y 314 a 320 del cuaderno digital el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, donde se verifica que se encuentra inscrita desde el 26 de abril de 2021, el acta 02 de 3 de febrero de 2021 de la asamblea de accionistas de la pasiva, mediante la cual se disolvió dicha sociedad, sin especificar el motivo de esa decisión, quedando en vías de liquidación.

Conforme con esa instrumental, sin lugar a dudas, se evidencia que la parte demandante demostró que la entidad demandada se encuentra disuelta por voluntad de sus socios, quienes quisieron terminar el contrato social y liquidar dicha sociedad, de tal suerte que esa circunstancia la pone en una condición de dificultad para que responda por sus obligaciones, como lo consideró el juez a quo, de todos formas en esta condición, la carga de la prueba era del extremo demandado, a voces del artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, toda vez que debió acreditar que, pese a la situación de disolución en que se encontraba la sociedad, estaba en capacidad por responder ante una eventual condena, circunstancia que no desvirtuó, ya que ni siquiera demostró que se hizo la reserva presupuestal para garantizar el cumplimiento de la sentencia ante las eventuales condenas aquí peticionadas.

Se limita a señalar que la demandante bien pudo aportar un certificado de la Cámara de Comercio actualizado, donde se hubiere percatado de la situación de disolución y liquidación de la pasiva y acompañó como pruebas un certificado expedido por la Cámara de Comercio, el Acta 002 de 3 de febrero de 2021, donde los

socios optaron por disolver y dejar en vías de liquidación la mentada sociedad y un estado financiero años 2019 de 2020, documentales estas que ni por lumbre lograron acreditar la posibilidad de la demandante para cumplir sus obligaciones económicas, por lo que le asiste razón al juzgador de instancia al inferir que ante la evidencia de estas circunstancias, no queda a duda que la pasiva se halla incursa en la eventualidad de encontrarse "en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones" sin que, a modo de insistencia, se haya acreditado por parte del extremo demandado que pese a la disolución, se encontraba en capacidad de responder por la posible condena, como tampoco se demostró que realizó alguna reserva para el cumplimiento de esa obligación ante la eventual sentencia favorable al demandante, incluso debe tenerse en cuenta que la entidad accionada es enfática al afirmar que no tiene obligación de pagar ninguna suma de dinero al aquí demandante, de ahí la sinrazón del apelante, ya que se reitera se acreditó por la parte actora la causal para que se decretara la medida, toda vez que en ningún momento se enrostró que el extremo demandado haya realizado actos tendientes a insolventarse o que haya enajenado sus acciones o sus bienes, pues hasta la misma parte demandante resalta que la pasiva no se encuadra en tales circunstancias.

Aunado a lo anterior, señala el apelante que la voluntad de los socios en culminar la sociedad fue "*porque no tenían un objeto social como era el de explotar carbón o las demás actividades que contemplaron al momento de constitución de la sociedad en el año 2010 por esa razón optaron por disolver la sociedad…"* Tales manifestaciones no cuentan con ningún respaldo probatorio, ya que, como se dijo anteriormente, en la inscripción ante la Cámara de Comercio se dejó la siguiente anotación "Sin dato por disolución" y revisada la pluricitada acta 002 de 3 de febrero de 2021, registrada el 26 de abril siguiente, se insiste, los socios dejaron constancia que el motivo de disolver la sociedad era porque no querían continuar con el contrato social y liquidarla.

De otra parte, de los argumentos de apelación pareciera entender el apoderado de la pasiva que no había lugar al decreto de la cautela por presentarla de manera extemporánea, ya que la mentada disolución y liquidación ocurrió antes de la presentación de la demanda, " … *mas sin embargo para la fecha que se radicó la demanda que es el mes de junio de 2021 la señora demandante o la vocera judicial de la demandante allega una cámara de comercio de la sociedad demandada expedida precisamente en el mes de marzo de 2021 pero ya para el mes de abril de 2021 la sociedad demandada había registrado esa citada acta 02 de 3*

de feb de 2021 en la que comunicaba a la cámara de comercio que en efecto habían optado por disolver la sociedad".

En este punto valga decir, que no existe prohibición o limitación en la petición de la cautela, por extemporánea, ya que la normativa en comento, en su inciso final consagra los requisitos para su pedimento, que se concretan a presentar la solicitud que se considera efectuada bajo la gravedad del juramento, donde deben indicarse los motivos y los hechos en que se apoya, y una vez recibida, se cita a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, donde las partes presentarán las pruebas que pretendan hacer valer y seguidamente y analizadas las mismas, el juez decidirá si accede o no su decreto.

Y por el hecho que se diga que la pasiva no efectuará la liquidación, que realizará actos tendientes a la publicidad de su estado de disolución para que concurran las otras personas que se consideren con algún derecho, tales circunstancias no conllevan que ante la evidente disolución y en vías de liquidación de la sociedad, se pueda considerar que no está en graves y serias dificultades para cumplir sus obligaciones, en específico, se recalca, las eventuales condenas que se puedan fulminar en este asunto de salir avantes las pretensiones del demandante.

Ahora bien, de cara al argumento del apelante, según el cual, el valor de la caución dispuesta por el juez es elevada, excesiva, tales manifestaciones no se comparten, ya que de acuerdo con el mencionado artículo 85 A de CST y de la SS, queda al prudente juicio del juez la fijación de monto por el cual deberá prestarse la caución, con miras a garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante.

En en este caso el juzgador de instancia resolvió fijarla en un 50% de las pretensiones de la demanda, monto que está dentro del marco establecido en la normativa y si bien puede oscilar entre un 30% a un 50% de esas peticiones, será conforme a lo que considere el juez de cara a lo debatido, las circunstancias relevantes del pleito, lo peticionado por la parte demandante, que en este caso, se recuerda se está pidiendo la indemnización del artículo 216 del CST, por el accidente sufrido por el padre del menor demandante que le ocasionó su deceso, sin dejarse de lado el

hecho que el actor es un menor de edad, que de cara a lo regulado por la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia, se trata de un sujeto que merece de especial protección.

De tal manera que a buen juicio del juzgador había lugar a imponer la caución en el 50% de las pretensiones de la demanda, como miras a garantizar la efectivización o materialización de la condena que eventualmente fulmine a cargo de la pasiva, por lo tanto, la sala de forma razonada no observa que haya un desacierto en su decisión o que la misma haya sido antojadiza o caprichosa, máxime se recalca, que el demandante es un menor de edad que merece especial protección.

Conforme con lo dicho, no queda otro camino que confirmar el auto apelado. Costas a cargo del demandado por perder el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: **Confirmar** el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado. En su liquidación, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado